



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 0092

Radicado	76-001-25-02-000-2023-04152-00
Compulsa	Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali Valle
Investigado	Diego Alfonso Londoño Cárdenas
Investigado	Jefferson Camaño Castro
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

El Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali Valle compulsó copias contra los profesionales del derecho Diego Alfonso Londoño Cárdenas (Principal) y Jefferson Camaño Castro (Suplente) por la actuación realizada dentro del proceso penal Rad. 2018-018572, al haber presentado renuncia en la audiencia del día 4 de septiembre de 2023.

Enunciándose lo siguiente:

“La defensa suplente de Fabián Andrés Daza Gámez manifestó, que el defensor principal doctor Diego Alfonso Londoño Cárdenas, va a renunciar al poder conferido por el acusado y por ende, él no continuaría actuando en este asunto, solo hasta hoy, pues hubo incompatibilidad del defendido, sobre todo, con las estipulaciones. El señor juez le indicó, que de conformidad a lo normado en el Artículo 76 del C.G.P., en esta forma la renuncia, no es automática y mañana se continuaría con el juicio y allí deberán justificar y explicar al respecto. El señor juez dispuso ordenar la compulsó de copias de los Defensores del Acusado DAZA GAMEZ, doctores DIEGO ALFONSO LONDOÑO CARDENAS y JEFFERSON CAMAÑO CASTRO, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial (reparto) para que definan si frente a esta actuación los ya mencionados incurrieron en alguna falta acorde con el normal desarrollo del proceso. Se continúa el 5 de septiembre de 2023 desde las 8:00 de la mañana, todo el día, hasta las 4:00 de la tarde. Las partes presentes quedaron informadas virtualmente”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Radicado	76-001-25-02-000-2023-04152-00
Compulsa	Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali Valle
Investigado	Diego Alfonso Londoño Cárdenas
Investigado	Jefferson Camaño Castro
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

2.1 Solución del caso

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsa de copias presentada por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali Valle en la que se puso en conocimiento de esta Sala la presunta conducta dilatoria por parte de los abogados Diego Alfonso Londoño Cárdenas y Jefferson Camaño Castro al interior en el proceso penal Rad. 76001-6000-193-2018-18572, toda vez que se presentó renuncia al mandato sin cumplir con lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de no iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para examinar la procedencia de la acción disciplinaria, so pena de desestimarla de plano si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, como en el presente asunto, en el que la Sala advierte luego del estudio de la compulsa, que de ella no se evidencia la infracción a los deberes profesionales descritos en la ley 1123 de 2007, toda vez que se logra constatar que al interior del trámite no hubo un actuar dilatorio por parte de los profesionales del derecho atendiendo lo siguiente:

1. Se verificó al interior del proceso 760016000193-201808572 que previo a finalizar la audiencia de juicio oral de fecha 04 de septiembre de 2023, el abogado suplente Sr.

Radicado	76-001-25-02-000-2023-04152-00
Compulsa	Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali Valle
Investigado	Diego Alfonso Londoño Cárdenas
Investigado	Jefferson Camaño Castro
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Jefferson Camaño Castro informó al despacho que el Dr. Diego Alfonso Londoño presentó renuncia al poder y dichas facultades como suplentes se encuentran igualmente revocadas atendiendo que su actuación se encuentra avalada por el abogado principal, por lo cual solicitó se aceptara la renuncia al poder, no obstante el despacho comunicó que en virtud de lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso la renuncia solo surte efectos cinco (5) días después de presentada, por lo cual se debía continuar con el juicio en el día siguiente (05-09-2023). Ordenando seguidamente según acta de audiencia la compulsión de copias a esta Sala a efectos de investigar si dicho actuar es constitutivo de falta disciplinaria.

2. En audiencia del 05 de septiembre de 2023, se indicó:

“Se instaló la continuidad de audiencia de juicio oral, en forma presencial, de los cuales lo hicieron la fiscalía, la defensa de Tamaika Talía Muñoz Rangel, la defensa de Ana Carolina López Sánchez y de los apoderados de víctimas Guillermo Iván Quintero Tobar. Se conectaron en forma virtual el ministerio público, Ana Carolina López Sánchez, Tamaika Talía Muñoz Rangel, la apoderada de una de las víctimas Mónica María Guevara Valencia y el defensor suplente del acusado Fabián Andrés Daza Gámez, abogado Jefferson Camaño Castro.

El señor juez manifestó, que de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., la renuncia del defensor principal de Fabián Andrés Daza Gámez, abogado Diego Alfonso Londoño Cárdenas, enviada ayer al correo del juzgado, hará efecto por cinco (5) días después de haber sido recibida, al igual que la renuncia a dicho poder, del mismo acusado en el día de hoy. De igual forma el defensor suplente indicó, que no había tenido contacto con el defensor principal”.

Continuando con la práctica probatoria testimonial y surtiendo la diligencia de juicio oral con la presencia del abogado suplente.

3. En el archivo 57 del expediente anexo se observa escrito del acusado en el que indica:

“FABIAN ANDREZ DAZA GAMEZ, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, acusado al interior del proceso en referencia, me dirijo a usted con el fin de poner en su conocimiento que el suscrito fue notificado de la renuncia de la defensa técnica y que avala la misma.

Así mismo informarle que esta dentro de un término no superior a 5 días, presentará poder el nuevo apoderado”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el único actuar objeto de reproche se centra en la renuncia presentada por el abogado Londoño Cárdenas el día 04 de septiembre de 2023, motivo por el cual se pasará a revisar si dicha conducta permite endilgar responsabilidad a los investigados.

Conforme ello tenemos que el artículo el artículo 2189 del Código Civil establece:

ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

Radicado	76-001-25-02-000-2023-04152-00
Compulsa	Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali Valle
Investigado	Diego Alfonso Londoño Cárdenas
Investigado	Jefferson Camaño Castro
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

1. *Por el desempeño del negocio para que fue constituido.*
2. *Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.*
3. *Por la revocación del mandante.*
4. **Por la renuncia del mandatario. (Subrayas y negrillas de la Sala).**

Atendiendo la anterior disposición se debe indicar que el profesional del derecho tiene la facultad de renunciar al mandato en cualquier momento y por ello se debe precisar que el hecho de que éste hubiera presentado la renuncia, no puede ser catalogado como un actuar contrario a la ley 1123 de 2007, pues la norma no prevé un término para solicitar la renuncia.

Así mismo el artículo 76 inciso 4° del CGP establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Es decir que la renuncia solo será efectiva cinco (5) días después de presentada. En ese sentido, en el caso en concreto encontramos que la renuncia se puso en consideración al juzgado quien indicó que daría aplicación a mencionada disposición informando al defensor suplente quien se encontraba para dicho momento Dr. Jefferson Camaño Castro que debía de continuar con la representación hasta tanto se cumplieran los 5 días previstos por el CGP, observando que el abogado atendió lo ordenado por el Juez y concurrió a la diligencia al día siguiente (5-09-2023) surtiéndose en debida forma con la práctica de las pruebas testimoniales programadas para citada fecha. Aunado a que se verificó que el acusado si tenía conocimiento de dicha renuncia según escrito que allegó al juzgado informado la notificación¹, razón por la cual considera esta Sala unitaria que ello es suficiente para establecer que no se encuentra un actuar irregular en el comportamiento de los abogados, pues estos siguieron ejerciendo el mandato conforme lo ordenado por el juzgado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y sin que se hubiera presentado

¹ Arch. 57 Anexo 2018-08572

Radicado	76-001-25-02-000-2023-04152-00
Compulsa	Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali Valle
Investigado	Diego Alfonso Londoño Cárdenas
Investigado	Jefferson Camaño Castro
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

alguna frustración de las audiencias del 4 y 5 de septiembre, pues en las grabaciones se verifica que estas se surtieron en debida forma.

Conforme a lo anterior, esta Sala deberá inhibirse de conocer del presente asunto disciplinario, debido a que, los acontecimientos expuestos en la compulsada realizada, son disciplinariamente irrelevantes para esta Judicatura, toda vez que, precisamente, existe ausencia de hechos y/o circunstancias que pudieran ser susceptibles de reproche disciplinario, que amerite la imputación de algún tipo disciplinario.

En ese orden la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos relacionados, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”* y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria contra los abogados **DIEGO ALONSO LONDOÑO CARDENA** y **JEFFERSON CAMAÑO CASTRO** por los hechos puestos en conocimiento por parte del Juzgado 8° Penal del Circuito CON Funciones de Conocimiento de Cali – Valle conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. **76001 25 02 000 2023-04152-00**, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

VGG

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4077a602dfdb1084bb3706b9ccf84414ac49ce725cb12d051e72f2d4cd84e7**

Documento generado en 26/09/2023 08:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

**SALA UNITARIA APROBADO
EN ACTA N° 144**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-04198-00

**Santiago de Cali, Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito elevado por el señor LUIS LENIS RIASCOS, en contra de la profesional del derecho POR DETERMINAR, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)”. (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Hechos.** Ante esta Corporación se remite correo remitido por el ciudadano LUIS LENIS RIASCOS, dirigido a los JUZGADOS 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, donde realiza unos señalamientos en contra de la señora Margarita Morales; aseverando conductas como ocultamiento de documentos y de destrucción.

2. **Decisión.** El artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 establece que la Sala del conocimiento¹ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**”.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado por el ciudadano LUIS LENIS RIASCOS, no se percibe queja disciplinaria alguna en contra de profesional del derecho, pues el escrito indica que se trata de un memorial dirigido a los JUZGADOS 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, a fin de tenerse en cuenta dentro de dichos procesos.

Bajo ese entendido deberá esta Corporación inhibirse de conocer de la presente actuación; lo anterior de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 establece que *Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna***. (Subrayado y negrilla fuera del texto); pues la queja instaurada consagra hechos disciplinariamente irrelevantes.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar investigación disciplinaria en contra de profesional del derecho INDETERMINADO, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007.

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6446fe96e48bcc4aa0c6dffa1133186c65f6d1916b58a392c5bc0480c3d0b2b**

Documento generado en 28/09/2023 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00928-00

APROBADO EN ACTA NO. 144

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la Compulsa de copias elevadas por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en contra de la profesional del derecho MAURICIO ORTIZ MONROY, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. Esta H. Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

HECHOS. Mediante Auto interlocutorio de fecha 01 de junio de 2023, se ordenó la formal apertura de la investigación disciplinaria en contra del señor abogado MAURICIO

ORTIZ MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.126.311, tarjeta profesional No. 75.996 del CSJ, de igual manera, se fijó fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación, para el 06 de junio de 2023 a las 02:30 pm.

Llegada la fecha y hora arriba señalada, no se pudo instalar el objeto de la diligencia en virtud a la no comparecía del sujeto disciplinable, en virtud de ello, el Despacho instructor realizó una detallada búsqueda para encontrar algún número de contacto del togado y requerirlo para que se conectara a la diligencia o justificara sus motivos de inasistencia, ante lo cual, se evidencio en el buscador de google una noticia de la página www.cambioin.com que, establecía que, hombre en la ciudad de Cali, estaría utilizando la identificada del señor abogado ORTIZ MONROY, para estafar.

En la lectura de la página web, se establece que, el doctor MAURICIO ORTIZ, si bien es abogado de profesión, ha sido diputado del Tolima, concejal en varios periodos en el municipio del EL ESPINAL, y alcalde en dos oportunidades de ese mismo municipio, a quien se le estaría suplantando su identidad, nombre, numero de cédula y tarjeta profesional, para estafar a los ciudadanos de la ciudad de Cali, situación que fue denunciada.



The screenshot shows a web browser window with the URL cambioin.com/espinal/usando-identidad-de-exalcalde-del-espinal-hombre-estafa-en-cali. The page header features the 'CAMBIOIN' logo and navigation links for 'ACTUALIDAD', 'UNIDAD INVESTIGATIVA', 'JUDICIAL', 'REGION', 'POLITICA', 'NACION', 'SALUD', 'ESPINAL', and 'CULTURA'. The main content area is titled 'Usando identidad de exalcalde del Espinal; hombre estafa en Cali' and includes a photo of a man and a scan of a Colombian National ID card. The ID card details are: REPUBLICA DE COLOMBIA, IDENTIFICACION PERSONAL, Cedula de Ciudadania, TRAMITO, ORTIZ MONROY, APELLIDOS, MAURICIO, NOMBRES, and a signature. A small caption below the photo reads: 'Foto: Este es el estafador que ya fue denunciado en redes sociales. cambioin.com'. The footer indicates the source: 'Por: Resumen De Noticias Hoy - Publicado en septiembre 27, 2022'.

Posterior a ello, mediante correo de fecha 07 de junio de 2023 a las 04:51, el abogado investigado ORTIZ MONROY, remitió al correo de esta Corporación, memorial donde pone de presente un caso de falsedad personal y falsedad en documento público y privado en su contra, aportando las pruebas que soportan su dicho, destacándose que, nunca ha ejercido como apoderado judicial y/o administrativo en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Junto las pruebas aportadas reposa Acta de Audiencia de fecha 04 de octubre de 2022, correspondiente al proceso disciplinario 76001250200020220152400, adelantado ante esta Corporación y despacho, donde se dispuso la terminación anticipada de la Investigación disciplinaria, en razón a la suplantación que se ha realizado de su nombre, número de cedula y tarjeta profesional.

DECISIÓN. Teniendo en cuenta que, la persona en contra de quien se adelanta la investigación disciplinaria, es decir, el señor abogado MAURICIO ORTIZ MONROY, no es realmente la persona contra quien se ordena la compulsión de copias por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, en razón a que se ha constado de acuerdo las pruebas suministrado por el togado, y lo que reposa en el buscador de Google, no existe otra opción más que decretar la TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA de conformidad con el art. 103 *ibidem*, el cual establece que:

*“Terminación anticipada. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento”.*

Lo anterior por cuanto aparece acreditado que el señor abogado MAURICIO ORTIZ MONROY, no ha cometido ninguna falta disciplinaria que le pueda ser enrostrada, por haber sido sujeto de suplantación en su nombre y actividad profesional, dado que otra persona es la que está utilizando su número de cedula y tarjeta profesional, lo que da fe que se trata de una persona distinta.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA de la investigación disciplinaria en contra del abogado MAURICIO ORTIZ MONROY, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese y Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78125bc2536911a48b1cc87c2b96a1ca5ce3913efe11354af29c571e479aa9b8**

Documento generado en 02/10/2023 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00296-00

APROBADO EN ACTA NO. 142

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde en esta oportunidad analizar las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantadas en contra de los empleados judiciales **JOE FRANK REYES CUERO** en su calidad de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA JUDICIAL CALI**, **EDER JOHA SAYA VALENCIA** en su condición de **SECRETARIO AD HOC DEL JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, y **DAVID ESCOBAR SALDARRIADA** en su calidad de **JUEZ 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 220 y siguientes del Código General Disciplinario, en aras de determinar si se debe proseguir la actuación en su contra o si, por el contrario, están dados los presupuestos para terminar la misma en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

A través de Sentencia de tutela Nro. 19 de fecha 25 de enero 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CALI-VALLE, al interior de la Acción de Tutela con radicado 2022-0008-00, la señora Jueza VICTORIA EUGENIA PATIÑO, dispuso compulsar copias de las piezas procesales con fundamento en la siguiente consideración:

(...)“revisadas las diligencias, observa el despacho que la presente acción de tutela no fue resuelta dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de reparto- Diciembre 23 de 2021, según baucher de reparto – oficina Judicial, posteriormente nuevamente es repartida a este Despacho el día doce (12) de enero de 2021. En este orden de ideas,

considera esta instancia que se generó un asunto que debe ser motivo de investigación disciplinaria, dado que la acción no puede ser resuelta dentro del término de la norma Constitucional, derivada de la fecha de reparto del 23-12-2021; como la observancia que se hace en el acápite de este pronunciamiento. En consecuencia, se libraré respectiva copia digital de las piezas que conforman esta acción a fin de que la autoridad competente disciplinaria adelante la investigación correspondiente contra aquellos empleados que estuvieren involucrados dentro del término establecido en el art. 86 de la Constitución Política” (sic).

Bajo ese entendido, mediante Auto del 06 de mayo de 2022, se dispuso adelantar la **INDAGACIÓN PREVIA DISCIPLINARIA** en contra de los **EMPLEADOS EN AVERIGUACIÓN**, ordenándose a la oficina de Apoyo Judicial de Cali, se sirviera certificar, nombre del (los) funcionario (s) encargado (s) de la recepción de las acciones constitucionales registradas de manera electrónica, su asignación o reparto a los distintos despacho judiciales y el envío a los mismos, para el día 23 de diciembre de 2021; se remita copia del correo enviado al Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Cali, informando el reparto que correspondió el 23 de diciembre de 2021, indicando el nombre del empleado que efectuó el mismo; además de solicitarse al Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Cali, se sirviera certificar el nombre del Juez(a) y Secretario (a) que se encontraban en el despacho judicial para el 23 de diciembre de 2021, así como los datos que, para efectos de notificación se tenga conocimiento; por último se ofició a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional del Valle del Cauca se sirva certificar el nombre de quienes integraban la planta de personal del Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali para el mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, inclusive, como los datos que para efectos de notificación registren en su hoja de vida¹.

Así las cosas, mediante Auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se ordenó **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de los empleados judiciales **JOE FRANK REYES CUERO en su calidad de AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA JUDICIAL CALI, EDER JOHA SAYA VALENCIA en su condición de SECRETARIO AD HOC DEL JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, y el doctor DAVID ESCOBAR SALDARRIADA en su calidad de JUEZ 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**; solicitándose a la oficina de recursos humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Valle del Cauca, se sirviera allegar de los anteriores funcionarios el certificado de los salarios, cargos ocupados y última dirección registrada; además de solicitar a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se acrediten los antecedentes disciplinarios; haciéndose saber a los investigados que tienen la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes, enunciados en esta decisión (parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que trata el art.162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma(parágrafo art.162 ibídem)².

¹ Cfr. Documento Nro. 007 Auto indagación previa -Carpeta disciplinaria Nro. 76001250200020220029600.

² Cfr. Documento Nro. 019 Auto Apertura -Carpeta disciplinaria Nro. 76001250200020220029600.

A través de Auto del 27 de marzo de 2023, se estableció adecuar el procedimiento a la nueva normatividad según Ley 1952 de 2019, haciéndose saber a los empleados que quedaba el expediente a disposición para presentación de los alegatos precalificatorios; surtido lo anterior, se decretó **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**³.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias adelantadas en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada **adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial**, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

³ Cfr. Documento Nro. 33 Auto Traslado Alegatos Precalificatorios- Carpeta disciplinaria Nro. 76001250200020220029600.

del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por otra parte, el artículo 221 del CGD, establece:

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se indicó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria en este asunto, la finalidad de la misma está dada en poder determinar si los empleados judiciales JOE FRANK REYES CUERO en su calidad de AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA JUDICIAL CALI, el doctor EDER JOHA SAYA VALENCIA en su condición de SECRETARIO AD HOC DEL JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, y el doctor DAVID ESCOBAR SALDARRIADA en su calidad de JUEZ 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, incurrieron en una presunta falta disciplinaria consistente remisión tardía del expediente de tutela promovido por la accionante Tania Viviana Cruz Ocho en calidad de agente oficiosa de MARGARITA CRUZ, accionados: COOMEVA EPS y PROMOTORA DE SALUD IPS T&E S.A.S, al despacho JUEZ 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI.

PRECALIFICATORIOS

No fueron presentados.

SOLUCIÓN AL CASO

La génesis de la presente investigación surge con ocasión a la compulsión de copias ordenadas por el JUEZ 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI a través de Sentencia de tutela Nro. 19 de fecha 25 de enero 2022, en contra de los servidores judiciales JOE FRANK REYES CUERO en su calidad de AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA JUDICIAL CALI, EDER JOHA SAYA VALENCIA en su condición de SECRETARIO AD HOC DEL JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, y el doctor DAVID ESCOBAR SALDARRIADA en su calidad de JUEZ 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, por cuanto la acción de tutela promovido por la accionante Tania Viviana Cruz Ochoa en calidad de agente

oficiosa de MARGARITA CRUZ, accionados: COOMEVA EPS y PROMOTORA DE SALUD IPS T&E S.A.S, fue remitida de manera tardía al despacho de conocimiento dado que la misma fue repartida el 23 de diciembre de 2021, y solo el 12 de enero de 2022, la acción de tutela fue remitida al despacho judicial, situación que ocasiono que la acción constitucional no fuera resuelta dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de reparto.

Bajo ese tamiz, se recibieron por escrito las versiones libres de los investigados, procediendo el doctor EDIER JHOHÁN SAYA VALENCIA, a indicar que, estuvo ejerciendo el cargo de oficial mayor en el despacho compulsor, durante el periodo del cuatro (4) de abril de dos mil once (2011) hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022); explica que: (...)“respecto a las circunstancias que se desarrollaron durante el trámite de la acción de tutela distinguida con el radicado 76001404004005202200008, debo informar que, en razón al disfrute del periodo vacacional de la Secretaria del Despacho, para la fecha del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), estaba encargado de la sustanciación de las acciones constitucionales, las cuales eran allegadas a través del buzón de correo electrónico institucional del Juzgado (j05pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina Judicial de esta Ciudad. En la mencionada fecha, cumplí el horario laboral (8:00 a.m. – 5:00 p.m.) de manera presencial, es decir, durante toda la jornada estuve trabajando en las instalaciones del Juzgado, ubicado en el Piso 15 de la Torre B del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, por lo que estuve atento al teléfono fijo que funcionaba como extensión del Despacho y al buzón de correo electrónico, motivos por los que puedo afirmar sin lugar a dudas que el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ningún servidor adscrito a la Oficina Judicial envió tutela alguna al Juzgado 5 Penal Municipal de Cali; esta afirmación encuentra respaldo en la captura de pantalla que ha sido aportada al plenario, en la que se observa el acta de reparto de una acción de tutela, pero también se evidencia que, al momento del envío, se omitió incluir la dirección de correo electrónico del Despacho.

De igual manera, reitero que el Juzgado cuenta con una extensión telefónica (6051), pero no se recibió llamada por parte del personal de la Oficina Judicial, procedimiento habitual cuando se trata de tutelas con medida provisional (esta última acotación la realizo conforme a lo observado en el acta de reparto que obra en el plenario); debo reconocer que me ausenté de mi puesto de trabajo en dos o tres ocasiones, por períodos inferiores a cinco minutos, con el fin de hacer uso del servicio sanitario (rutina que me he habituado a ejecutar), pero al regresar a la oficina y consultar el dispositivo telefónico, mismo que tenía (para la fecha, no sé en la actualidad) una pantalla que funcionaba como identificador de llamadas, no se observó aviso de llamada desde la Oficina Judicial.

Por último, una vez finalizada la jornada, sostuve conversación con el doctor David Escobar Saldarriaga, quien fungía para esa fecha como Juez Encargado, en la que le comuniqué que no se nos había repartido acción constitucional alguna durante ese día, pues, reitero, ni al correo electrónico ni a la extensión telefónica del Juzgado 5 Penal Municipal de Cali se allegó información respecto al reparto” (...) (sic).

Asimismo, el doctor DAVID ESCOBAR SALDARRIAGA, se sirvió manifestar sobre los hechos materia de investigación que: “Que frente a los hechos del día

23 de diciembre de 2021, se le informa que al igual que todos los días laborados en el encargo, una vez finalizado el horario laboral, es decir 5:01 p.m., se solicitó al oficial mayor informara si existía alguna acción constitucional que por reparto le correspondiera al despacho pendiente de tramitar, siendo informado que no, que al correo electrónico o por otro medio se hubiera informado al despacho del reparto de acción constitucional. Resultando imposible para el suscrito conocer del reparto de la misma y en consecuencia darle el trámite correspondiente.

Que, para el trámite de acciones de tutela, la oficina de reparto seccional Cali, recibe de manera digital (correo electrónico) o física los escritos contentivos de las acciones constitucionales, luego de realizar conforme las reglas de reparto la asignación del despacho que correspondió su conocimiento, proceden a remitir los elementos allegados por el accionante y el acta de reparto que asigna para adelantar el trámite correspondiente, y es hasta ese momento cuando recae sobre el despacho la responsabilidad de tramitar las acciones constitucionales y en el presente caso, nunca fue puesto en conocimiento del juzgado 5 Penal Municipal que le correspondió conocer del escrito contentivo de la acción constitucional.

Finalmente, que se observa que la posible falta, se trató de un error producto de las nuevas tecnologías implementadas en la administración de justicia, en tanto se realizó el respectivo reparto de la acción de tutela, sin embargo, por motivo de olvido o por problemas en la plataforma de correo electrónico no fue incluida la dirección de correo electrónico del juzgado 5 Penal Municipal de Cali, y solamente fue enviada a la accionante el día 23 de diciembre de 2021, resultando imposible para el despacho conocer que le correspondió la acción de tutela por reparto y proceder a darle el trámite pertinente; que solo hasta mediados del mes de enero de 2022 el despacho tuvo conocimiento del reparto de la acción constitucional cuando resulto necesario solicitarle información a la oficina de reparto frente al reparto realizado, momento que el encargo había terminado (04 de enero de 2022) y la titular del despacho ya se encontraba reintegrada en su puesto, resultando imposible para el suscrito conocer de la existencia del reparto de la acción constitucional con posterioridad a la fecha del reparto y en consecuencia imprimirle el respectivo trámite procesal. Demostrándose que no existe intención alguna de incurrir en el incumplimiento, de mis deberes por acción u omisión, y en consecuencia no se incurrió en falta disciplinaria alguna”.

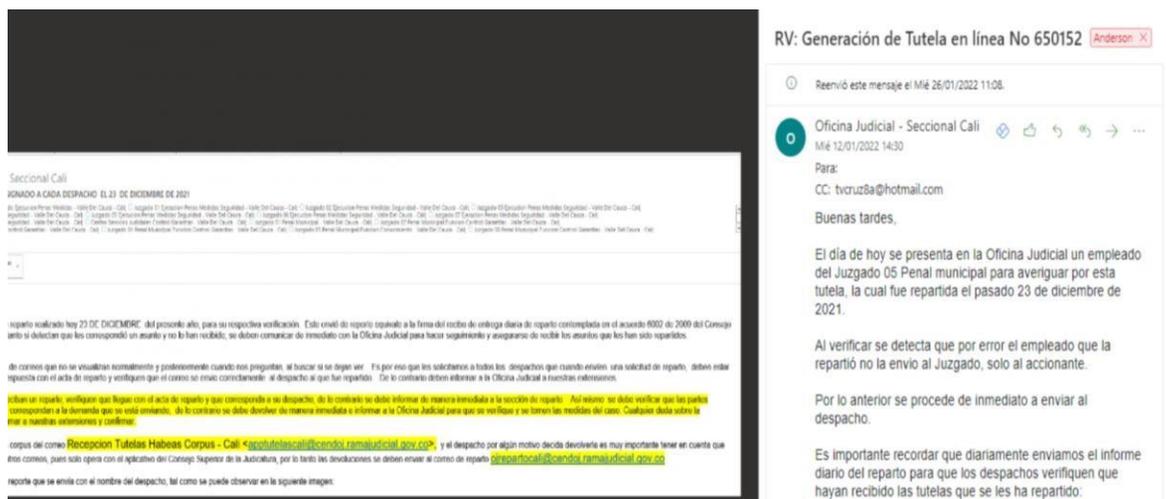
Finalmente se recibió la versión del Auxiliar JOE FRANK REYES CUERO, quien indicó frente a los hechos materia de discusión que, en efecto, fue la persona que estuvo encargada de gestionar la trazabilidad de la acción de tutela, donde procedió a realizar el reparto el día 23 de diciembre de 2021, haciendo su envió respectivo; que pese a ello, el reparto no fue transmitido al juzgado, explicando que era una falla que venía presentando el sistema, indicando que la internet influía mucho en la velocidad y en todos los procedimientos que se realizaban a través del correo electrónico; arguyó que dentro de las posibilidades que ocasionaron la falla, pudo ser por la rapidez del proceso en la manipulación del teclado la dirección del correo electrónico del despacho judicial fue eliminada, sin poder asegurar las causas por las cuales ocurrió el error; sin embargo afirmó, la existencia de fallas técnicas respecto al correo de Outlook los cuales son generados por los servicios de internet, que venía presentando inconvenientes.

Agregó además que, realizó las correspondientes llamadas telefónicas al despacho judicial, por cuanto se trataba de una tutela con medida provisional, sin que hubiese tenido respuesta exitosa por parte del despacho judicial.

Señaló que, pese a lo anterior, ese tipo de fallas son advertidas a los usuarios y a los despachos judiciales, anexando como prueba de su dicho, los pantallazos de las notas de advertencias brindadas; para señalar que el accionante recibió el reparto, pero no se percató que no se estaba enviando al despacho de conocimiento de la tutela, pudiendo el usuario haber informado a la oficina de reparto.

En virtud de lo anterior, manifiesta que, durante su desempeño en el área, manejó más de 2000 asuntos con los cuales no tuvo problema alguno, excusando su comportamiento con las fallas de internet preexistentes en la Rama Judicial, solicitando entonces el archivo de las diligencias a su favor.

Teniendo en cuenta lo antes analizado y el pábulo genitor de la presente investigación se decanta que, en efecto, la acción de tutela promovido por la accionante Tania Viviana Cruz Ocho en calidad de agente oficiosa de MARGARITA CRUZ, accionados: COOMEVA EPS y PROMOTORA DE SALUD IPS T&E S.A.S, fue repartida el día 23 de diciembre de 2021, y solo hasta el 12 de enero de 2022, el JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, pudo avocar conocimiento de la actuación, toda vez que, a través de correo la Oficina de Reparto, informó que un empleado del despacho compulsor, se acercó a la oficina Judicial a presentar por el reparto de la acción de tutela, donde indica que por error del empleado de reparto solo la envió al correo de la accionante, más no al despacho judicial, procediendo a su envío solo el día 12 de enero de 2022, veamos:



Luego entonces, la pregunta que debe hacerse esta Magistratura, es si ***¿incurrió el entonces empleado judicial JOE FRANK REYES CUERO, en una presunta responsabilidad disciplinaria, al omitir el deber de remitir de manera inmediata acción de tutela al despacho compulsor el día 23 de diciembre de 2021, tratándose de un mecanismo de especial protección constitucional?***

Se concluye de lo anterior que, efectivamente de las pruebas obrantes al dossier, surte diamantamente probado que objetivamente hubo una omisión por parte

del empleado judicial del deber de remitir de manera inmediata la acción de tutela al despacho compulsor, que ocasionó que la misma, fuera remitida de manera tardía al JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, pues esta no fue conocida por el despacho desde el 23 de diciembre de 2021, sino solo hasta el **12 de enero de 2022**, es decir, pasados veinte (20) días de la radicación de la misma.

Sin embargo, nótese de la declaración vertida por el empleado judicial REYES CUERO, que este hace alusión a la posible falla que ocasionó que el despacho compulsor no hubiese tenido conocimiento y acceso a la tutela el mismo día 23 de diciembre de 20231, por cuanto, itera, pudo haber sido una falla de internet, donde el servidor no pudo guardar y transmitir por correo al despacho correspondiente; situación con la que concuerda el doctor DAVID ESCOBAR SALDARRIAGA, quien también atribuye dicha situación a fallas del correo electrónico.

Ahora bien, también expresó el investigado que si bien es cierto bajo su responsabilidad se encontraba el deber de remitir el reparto a los correspondientes despachos judiciales, tampoco es menos cierto que, en dichos correos existen notas de advertencia que dan cuenta que de observarse alguna anomalía con la comunicación en razón a fallas técnicas, es deber informar por parte de los usuarios y de los empleados judiciales a la oficina de reparto, como se logra evidenciar de los siguientes pantallazos aportados por el investigado, veamos:

Una vez presentada la acción constitucional, si pasadas 08 horas hábiles usted no recibe en su correo el acta de reparto, debe comunicarse de inmediato a nuestras líneas telefónicas, pues en ocasiones los correos electrónicos no son recibidos o hay fallas en la transmisión. De esta forma podremos garantizar la atención oportuna para las acciones constitucionales.

En este caso, el usuario accionante recibió el correo y no se percató que no estaba siendo enviado al juzgado y haber informado, para así evitar el retraso.

Solicite al Jefe de la Oficina Judicial copia del correo enviado ese día a los despachos, en donde se puede evidenciar las fallas técnicas que se estaban presentando:

De: Oficina Judicial - Seccional Cali
 Enviado: jueves, 23 de diciembre de 2021 17:22
 Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Valle Del Cauca - Cali <csapccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas F
 Cauca - Cali <sjp01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <sjp03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; J
 Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <sjp05ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <sjp06ccali@
 Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Valle Del Cauca - Cali <sjp08ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Control Garantias - Valle De
 <01pmccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <02pmccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzg
 Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <04pmccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali

Asunto: REVISION REPARTO ASIGNADO A CADA DESPACHO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

Buenas tardes a todos,

Estamos remitiendo el reporte de reparto realizado hoy 23 DE DICIEMBRE del presente año, para su respectiva verificación. Este envío de rep Superior de la Judicatura, por lo tanto si detectan que les correspondió un asunto y no lo han recibido, se deben comunicar de inmediato con la

También se informa que estamos detectando una falla en el correo institucional, cuando se remite el resultado de reparto de acciones de t Administración Judicial.

Esta falla genera que cuando hacemos él envió a los despachos judiciales del resultado de reparto, el correo que estamos reenviando no

En caso de que detecten casos como estos, que el reparto tenga una fecha de presentación y el correo original tenga una fecha de una o

Por lo anterior se hace necesario que los despachos judiciales estén atentos a los reportes diarios para que verifiquen que hayan recibido l

Esta última nota surte con ocasión al informe con la relación de reparto que envía la oficina judicial en formato Excel, a todos los despachos, y en este claramente se indica que, es necesaria la revisión por parte cada Juzgado, dado que por fallas técnicas existe la posibilidad que el despacho judicial no tenga conocimiento de los procesos de tutela.

Frente a lo establecido concluye esta Corporación que, pese a que desde el 23 de diciembre de 2021 y solo hasta el 12 de enero de 2022, el despacho compulsor tuvo acceso al expediente de tutela, el actuar de los empleados judiciales JOE FRANK REYES CUERO en su calidad de AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA JUDICIAL CALI, EDER JOHA SAYA VALENCIA en su condición de SECRETARIO AD HOC DEL JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, y el doctor DAVID ESCOBAR SALDARRIADA en su calidad de JUEZ 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, se hallan desprovistos de ilicitud sustancial alguna, así como elemento subjetivo de dolo o culpa, lo que se traduce en la imposibilidad de disponer la formulación de un pliego de cargos, por cuanto la duda que cobija a esta investigación necesariamente debe resolverse en favor del disciplinable, tal y como se predica del artículo **14 de la Ley 1952 de 2019**, que a la letra reza:

(...) “Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad” (...) (sic).

En caso *sub examine*, el empleado judicial JOE FRANK REYES CUERO, manifestó que, en efecto, era para la calenda del 23 de diciembre de 2021, la persona encargada de la remisión del reparto a los despachos judiciales, que efectivamente realizó lo propio, es decir **el envió respectivo correo al despacho; que pese a ello, el reparto no fue transmitido al juzgado, aduciendo que, eran frecuentes las fallas de conectividad**; situación que también corrobora el señor DAVID ESCOBAR SALDARRIAGA y que aunado a ello, por tratarse de una tutela con medida, realizó las llamadas telefónicas al despacho, sin tener respuestas de las mismas; razones suficientes para indicar que, se presumen la inocencia del investigado, pues como puede corroborarse, existe una duda razonable que favorece al investigado, dado que, si bien, se evidencia que la acción de tutela no llegó a su destino de manera inmediata, tampoco es menos cierto que, el empleado judicial, aseguró haber realizado lo propio, pero que dada las constantes fallas de internet, presume que la transmisión del correo no se ejecutó, lo que malogró el éxito de la remisión de la tutela al juzgado y al no poderse eliminar la duda, advirtiéndose si fue por un error humano o una falla técnica, deberá predicarse que la presunción de inocencia y la duda prevalece en este asunto.

En efecto, el artículo 9º del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019, establece que habrá ilicitud sustancial cuando se afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Esos deberes funcionales se encuentran establecidos en lo que la doctrina ha denominado normas subjetivas de determinación, en donde se establecen los comportamientos esperados de los servidores públicos, las prohibiciones, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, los conflictos de intereses al igual que los deberes mismos.

De acuerdo con lo dicho, se tiene que la vulneración de una norma subjetiva de determinación conlleva un comportamiento disciplinariamente desviado que no requiere la verificación de un resultado dañoso que daría lugar a la aplicación de

la antijuridicidad material, pues ello es propio del derecho penal, resultando la mera conducta lesiva del deber funcional así no se haya verificado, se itera, un resultado efectivamente dañoso.

En conclusión, el incumplimiento del deber funcional conlleva responsabilidad, y es por ello que debe preguntarse la Sala, si basta acreditar la inobservancia del deber funcional para que proceda *per se* la imposición de una sanción.

Se tiene que el artículo 10° de la Ley 1952 de 2019, establece en el principio de culpabilidad, que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y que las modalidades de la conducta son a título de dolo y de culpa.

Del texto normativo traído a la guisa, se infiere que el incumplimiento del deber por el deber mismo es una forma de responsabilidad objetiva, pues solamente bastaría con acreditar probatoriamente que dicho deber fue incumplido y se determine la modalidad para que inexorablemente se de aplicación al juicio de responsabilidad y la consecuente sanción.

Entonces para que esto no ocurra, el legislador a previsto sabiamente que toda conducta para que tenga trascendencia disciplinaria, debe ser cometida con ilicitud sustancial, que no significa la mera inobservancia de un deber funcional, sino que con esa inobservancia se haya afectado la función pública, concepto transversal, que conlleva la adopción de caros principios constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los empleados judiciales JOE FRANK REYES CUERO en su calidad de AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA JUDICIAL CALI, EDER JOHA SAYA VALENCIA en su condición de SECRETARIO AD HOC DEL JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, y el doctor DAVID ESCOBAR SALDARRIADA en su calidad de JUEZ 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, **no pueden ser sancionados tan solo porque se demuestre que, no se remitió de manera inmediata el reparto de la acción de tutela objeto de investigación al despacho de conocimiento; por cuanto ello conllevaría a una responsabilidad objetiva, lo cual es absolutamente inconstitucional. La ilicitud sustancial entonces, es un elemento de la estructura dogmática de la falta disciplinaria, que permite precisamente el que se de aplicación a la responsabilidad subjetiva, entendiéndose incorporada a la culpabilidad.**

Incluso es la misma Ley 1952 de 2019, es la que dispone que para que pueda recaer en un funcionario judicial un reproche disciplinario, debe existir un mínimo de compromiso de la responsabilidad, lo que no prima en el presente caso y una adecuación en tal sentido sería forzada; en el caso *sub examine*, no podría disponerse la continuación de la investigación con una formulación de pliego de cargos en contra de los empleados judiciales y el funcionario judicial, precisamente porque el comportamiento del funcionario judicial investigado se encuentra justificada a derecho, pues de ello da cuenta tanto las pruebas documentales y testimoniales analizado al dossier disciplinario.

Así las cosas, considera esta Corporación que en el caso particular, pese a existir una situación que conllevó a la remisión tardía de la acción de tutela promovido por la accionante Tania Viviana Cruz Ocho en calidad de agente

oficiosa de MARGARITA CRUZ, accionados: COOMEVA EPS y PROMOTORA DE SALUD IPS T&E S.A.S, se entiende que existe una duda que no hay manera de eliminarla; observando que las actuaciones desplegadas por los empleados antes mencionados, se enmarcan dentro de lo que la Constitución y la Ley le han permitido, lo que faculta dar aplicación a lo previsto en el art. 90 de la Ley 1952 de 2019, al existir una causal de fuerza mayor, que prevé:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió,** que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de los empleados judiciales **JOE FRANK REYES CUERO** en su calidad de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA JUDICIAL CALI**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.174.581; el doctor **EDER JHOHAN SAYA VALENCIA** en su condición de **SECRETARIO AD HOC DEL JUZGADO 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.551.528 y el doctor **DAVID ESCOBAR SALDARRIADA** en su calidad de **JUEZ 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.535.767; con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)
**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

AVENA

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00c415d8394a259b0445f1fa02509cd9abe4fa1152831f6f3ce62ba3b450b1d**

Documento generado en 05/10/2023 09:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92a4be8869464e3b7d6f09239d2e1a65a2f86c5af396900b9d6ea0641a46f06**

Documento generado en 09/10/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>